



**Referencia**      **Proceso**            : Acción de Tutela  
**Accionante**        : Dolores Figueroa Mosquera.  
**Accionado**         : Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.  
**Asunto**             : Revoca la sentencia  
**Radicado**          : 05001 3110 012 2022 00544 01.  
**Ponente**            : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda.  
**Sentencia**         : Aprobada por acta No. 197

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia emitida por la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, de 10 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Dolores Figueroa Mosquera, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico Asistencial grado 18, Código 3010, número OPEC 170273, correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso.

**ANTECEDENTES**

La accionante promovió acción de tutela contra las accionadas, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales: a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a la carrera administrativa y al empleo público.

Como sustento fáctico, dijo que se inscribió mediante la plataforma “SIMO” al cargo de Oficial de Migración grado 18, para lo cual presentó toda la documentación pertinente en cuanto a estudios, experiencia laboral y demás exigidos para el perfil de dicho cargo.

Que, dentro de los requisitos mínimos de estudio se contemplaron: la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento y tres (03) meses de experiencia relacionada o laboral, título de formación tecnológica con especialización en los núcleos básicos del conocimiento y “tres (03) meses de experiencia relacionada o laboral y/o equivalencias descritas en el decreto 1083 de 2015”, conforme a lo expresado en el artículo 3 de la Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que, no fue admitida para el cargo al que aplicó, por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC 170273, aun cuando anexó los títulos de estudio profesional, técnico y tecnológico y certificado de experiencia laboral relacionada con el empleo del concurso expedido por Migración Colombia.

Que, el 19 de julio de 2022 presentó reclamación a través de la plataforma “SIMO”, demostrando nuevamente que sí cumple con los requisitos para el cargo aplicado, tanto de estudios como de experiencia, frente a la cual recibió respuesta el 19 de agosto de 2022 en la que la Universidad confirmó su estado como no admitido en el proceso de selección, sin tener en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contenido en el artículo 3° de la Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021, que hace alusión a la aplicación de las equivalencias que permiten compensar de manera parcial o total, alguno de los requisitos del cargo.

Que tampoco fue tenido en cuenta el núcleo básico del conocimiento referido en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, dado que es profesional en ciencia política, tecnóloga en investigación judicial y técnica en criminología

Acción de tutela.

Dolores Figueroa Mosquera

Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

Radicado: 05001311001220220054401

pertenecientes al área del derecho y afines, ni se valoraron los cursos y diplomados pertenecientes al área de desempeño laboral correspondiente a la OPEC para la cual aplicó, a pesar de que -según considera-, los títulos con los que se postuló al empleo hacen parte del núcleo básico del conocimiento de las disciplinas exigidas.

Con base en los anteriores hechos solicitó el amparo de los aludidos derechos fundamentales y en consecuencia, *“ORDENAR, a quien corresponda, validar las equivalencias descritas en el decreto 1083 de 2015 para la convocatoria Entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso el cual no fue tenido en cuenta para el cargo inscrito denominado Técnico asistencial grado 18, Código 3010, número OPEC 170273 y del cual se anexó la documentación requerida en formación y experiencia para aplicación de equivalencias las cuales fueron subidas en la plataforma SIMO (...)*

*(...) En virtud de ello, tener en cuenta la experiencia laboral de acuerdo con la fecha de ingreso a la entidad en los cargos de Oficial de Migración grados 11, 16 y 17 en los que he desempeñado funciones relacionadas con el empleo ofertado y el cual ampara ampliamente mi aplicación a las equivalencias descritas en el decreto 1083 de 2015 y la cual forma parte integral de los acuerdos de la convocatoria. Así mismo amparado en justificación técnica de la Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021 para a adopción del Manual Específico de funciones y competencias laborales de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia en el cual acata en debida forma las diferentes disposiciones, la entidad ha considerado pertinente permitir para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los de nivel profesional hasta el grado 10, la aplicación de las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015 en su integralidad y en la forma allí dispuestas (...)*

*(...) ORDENAR, a quien corresponda validar las profesiones que apporto al concurso ya que dichas profesiones esta estipuladas (sic) en el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones y hacen parte del núcleo básico del conocimiento (...)*”.

### **ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2022, en contra de la Universidad Distrital Francisco José Caldas, la Comisión Nacional del

Acción de tutela.

Dolores Figueroa Mosquera

Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

Radicado: 05001311001220220054401

Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, proveído en el que se ordenó la vinculación de los aspirantes inscritos al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico asistencial grado 18, Código 3010, número OPEC 170273 correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso.

Notificados en debida forma y dentro del término otorgado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así se pronunciaron:

La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de la subsidiariedad, porque la censura que realiza la accionante es frente al concurso de méritos y por lo tanto recae sobre las normas contenidas en el acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo, por lo que no es la acción de tutela la vía idónea para cuestionar dichos actos administrativos.

Que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como tampoco el perjuicio irremediable.

Tras citar y transcribir en lo pertinente las normas y procedimiento por el que se rige la convocatoria en la que se inscribió la accionante – código OPEC Nro. 170273 denominado Oficial de Migración, Código 3010, grado 18, ofertado a través del proceso de selección N° 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer trece (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- manifestó que la misma tuvo la oportunidad de realizar las reclamaciones pertinentes y la Universidad Distrital le informó las razones de fondo por las que no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al que se inscribió, dado que los títulos de Tecnóloga en Investigación Judicial expedido por el Tecnológico de Antioquia y Politóloga de la Universidad de Antioquia no corresponden a las disciplinas académicas solicitadas y por lo tanto no son válidos para acreditar lo requerido expresamente por la OPEC 170273.

Que tampoco acreditó el requisito mínimo de título de formación tecnológica requerido, por haber aportado certificado de aptitud profesional como Técnico en Criminología que no corresponde al nivel de formación en las disciplinas académicas específicamente solicitadas y que, en cuanto a las equivalencias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 para la OPEC 170273 se estableció que para el caso de la OPEC No. 170273, el requisito mínimo de formación es título de tecnólogo en las disciplinas académicas señaladas expresamente, mientras que para la alternativa se exige terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas explícitamente señaladas, por lo que en el caso no es viable dar aplicación a la equivalencia frente a la alternativa, porque ese no es el alcance de la normatividad (Decreto 1083 de 2015).

Solicitó, por lo tanto, se declare improcedente la acción y/o se nieguen las pretensiones. (Archivo digital N° 10 C. 1).

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tras referirse al marco normativo atinente a su creación, naturaleza jurídica y funciones (Decreto –Ley 4057 y 4062 de 2011), indicó que, frente a los hechos aducidos por la accionante, se atiene a lo probado, porque no tiene acceso para verificar la inscripción realizada por los participantes en el concurso, ni a los documentos cargados en la página “SIMO”, como tampoco le asiste competencia legal sobre esa fase, pues quien la tiene es la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior.

Que dentro de las equivalencias para acceder a un empleo de nivel técnico grado 18, según el artículo 2.2.2.4.5. del Decreto 1083 de 2015, se encuentra la de acreditar dos (2) años de formación profesional en las disciplinas o núcleos básicos del conocimiento establecidos en la OPEC y treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada o laboral, compensando así lo requerido en educación formal (estudios) dentro de los requisitos principales del empleo, por mayor experiencia relacionada o laboral.

Que esa Unidad de Migración durante el desarrollo de la etapa de planeación del concurso de méritos por ascenso y abierto, certificó tanto el número de servidores de carrera administrativa que eventualmente cumplirían requisitos para los empleos a ofertarse en la modalidad de ascenso, como la cantidad de vacantes que debían ser ofertadas en esta modalidad que corresponden al 30% de la totalidad de vacantes de la convocatoria y que como carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la accionante, solicitó su desvinculación de la acción. (Archivo digital N° 11 C. 1).

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tras relacionar los requisitos mínimos para la OPEC N° 170273, Técnico, Grado 18, Código 3010, tanto en lo que respecta a educación como a experiencia y equivalencias, indicó que la accionante acreditó el de experiencia, pero no el de educación, en atención a que los títulos de Tecnóloga en Investigación Judicial expedido por el Tecnológico de Antioquia y Politóloga emitido por la Universidad de Antioquia, no corresponden a las disciplinas académicas solicitadas, en la medida en que no se encuentran taxativamente dentro de las disciplinas que exige la OPEC a la que se inscribió, razón por la que luego de la verificación de los requisitos mínimos no fue admitida, realizó la reclamación pertinente y se confirmó la inadmisión.

En lo demás se pronunció de forma similar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, alegando la improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse el presupuesto de la subsidiariedad ni demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la acción. (Documento digital N° 12 C. 1).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia mediante providencia del 10 de octubre de la presente anualidad luego de fundamentar la decisión bajo la hipótesis de improcedencia de la acción, por tener la accionante otro medio de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos fundamentales, decidió “NEGAR” el amparo solicitado. (Archivo N° 13 C. 1).

## LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionante impugnó la sentencia aduciendo que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, la acción de tutela sí es el medio idóneo para la reclamación que está realizando, dado que otro mecanismo de defensa no generaría "*la inmediatez al daño irreversible que se me está ocasionando*", si en cuenta se tiene que la fecha para la presentación de las pruebas escritas en el concurso está próxima y al estar inadmitida no tendrá la oportunidad de realizar las etapas siguientes del concurso, sufriendo con ello, una afectación a su derecho a concursar y participar por el empleo, máxime que se trata de una madre cabeza de hogar.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas realizó una argumentación errónea porque el título de formación a que refirió para negar su participación en la convocatoria, referente a la formación tecnológica en Investigación Judicial y/o Politóloga, no es la única con la que acreditó su participación en el concurso, toda vez que no tuvo en cuenta su diploma de bachiller y los diez años de servicio que ha prestado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la acreditación de equivalencias.

Tras citar nuevamente las normas que se refieren a las equivalencias a tener en cuenta para la admisión a la tantas veces citada convocatoria, reiteró las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, en cuanto a que se ordene a las accionadas la aplicación de las equivalencias y alternativas contempladas en el Decreto 1083 de 2015, realice la verificación de los requisitos mínimos para el cargo al que aspira, y se modifique la anotación de inadmitido por admitido, por cumplir con los requisitos mínimos para continuar en el concurso.

## CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o*

Acción de tutela.

Dolores Figueroa Mosquera

Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

Radicado: 05001311001220220054401

*por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico consiste en establecer si le asistió la razón a la Juez de primera instancia al negar la acción de tutela de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, cuya vulneración alega con ocasión de su inadmisión para participar en la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso, para el cargo de Técnico asistencial grado 18, Código 3010, número OPEC 170273, al considerar que con los documentos por ella presentados acreditó los requisitos relacionados con formación académica y experiencia a fin de que le sean aplicadas las equivalencias descritas en el decreto 1083 de 2015.<sup>1</sup>

**2.-** Para resolver el problema puesto a consideración de la Sala, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-1110 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la que sostuvo que:

*"La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.*

*(...) Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso*

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.  
Acción de tutela.



Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles” (Subrayas fuera del texto).

**3.-** La queja propuesta por la accionante recae en el hecho de haber sido inadmitida como aspirante en el proceso de selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el cargo en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), No. 170273 denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, por no cumplir con los requisitos mínimos de educación y experiencia, cuando según su parecer sí cumple con los mismos.

Por su parte las accionadas, tanto en la contestación a la acción de tutela como en la respuesta que dieron a la reclamación que formuló la accionante frente a dicha inadmisión, sostuvieron que los títulos de Tecnóloga en Investigación Judicial expedido por el Tecnológico de Antioquia y Politóloga emitido por la Universidad de Antioquia no corresponden a las disciplinas académicas solicitadas y por lo tanto no son válidos para acreditar lo requerido expresamente por la OPEC 170273.

Que, en cuanto a las equivalencias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 para la OPEC 170273 se estableció que el requisito mínimo de formación es título de tecnólogo en las disciplinas académicas señaladas expresamente, mientras que para la alternativa se exige terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas explícitamente señaladas, razón por la que no es viable dar aplicación a la equivalencia frente a la alternativa.

Al analizar lo sostenido por la accionante y lo argüido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resulta claro que existe entre ellos pugna en lo que respecta al resultado obtenido en fases ya ejecutadas del concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico Asistencial grado 18, Código 3010, número OPEC 170273, correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso y en ese orden de ideas, la

autoridad llamada por ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas de la actora, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa por medio del cual se puede procurar la revocatoria del acto respecto al cual se alega la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de solicitar *medidas cautelares* frente al mismo; petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y que en virtud del artículo 233 *Ejúsdem* puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda. Esta normatividad evidencia que no es el juez constitucional el competente para emitir el pronunciamiento a que refiere el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siguiendo este hilo argumentativo, el Juez de tutela está relevado de considerar los planteamientos de la señora Dolores Figueroa Mosquera y de las accionadas, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto, esto es, entrar a determinar si se satisfacen los presupuestos de ley en orden a acreditar los requisitos mínimos para el cargo aspirado, ya que mientras aquella afirma que los documentos aportados son idóneos para probar sus estudios y experiencia profesional y el consecuente cumplimiento de requisitos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, adujeron que los títulos de Tecnóloga en Investigación Judicial y Politóloga no corresponden a las disciplinas académicas solicitadas y por lo tanto no son válidos para certificar lo requerido expresamente por la OPEC 170273, como tampoco es posible aplicar las equivalencias a que refiere el decreto 1083 de 2015, controversia que obligaría a analizar la legalidad del acto administrativo que inadmitió a la accionante de las etapas subsiguientes del concurso de méritos, lo cual, como viene de explicarse, le corresponde a los jueces administrativos.

Al respecto, vale la pena tomar como base lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al resolver un litigio en un caso similar al que ahora es objeto de estudio "*valga reiterar que, tratándose de concursos de méritos, si bien la tendencia de la Corte Constitucional ha tomado más fuerza frente a la viabilidad de la acción de amparo en*

---

<sup>2</sup> Nuevo Código Contencioso Administrativo.

*ciertos casos, la misma se observa constante tratándose de procesos finiquitados en los cuales, habiéndose consolidado expectativas a favor de los aspirantes, las autoridades encargadas omiten los resultados y los derechos que se ven reflejados en las listas de elegibles; de manera particular, de ser designado en caso de ser el primero de la misma. Situación diferente acaece cuando lo que se pretende, a través de la acción de tutela, es cuestionar una etapa particular del proceso concursal, que es precisamente lo que hace la demandante en el asunto bajo estudio.*

*(...) En el caso del memorialista, tan sólo le asistía una expectativa en la provisión del cargo al cual aspiraba y por ello no puede señalarse de entrada la violación de sus derechos, puesto que no se había configurado en su favor ninguna situación que le confiriera prerrogativa alguna en los términos expuestos en la anterior cita jurisprudencial...”<sup>3</sup>*

Por otro lado, se dirá que la accionante, no acreditó al menos sumariamente que se le esté irrogando un perjuicio irremediable, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2001, señaló:

*“(...) 2.4.2. La tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Una vez determinado que, en el caso sub-lite existe otro medio de defensa judicial, la Sala debe determinar si se presenta un perjuicio irremediable frente al cual la acción de tutela podría actuar como mecanismo transitorio de protección.*

*Debemos precisar el concepto del perjuicio irremediable y determinar si se produce en el presente caso.*

*Esta Honorable Corporación en sentencia T-554-98 lo definió;... perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor subjetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas No.1. M.P. Dr. Gustavo Malo Fernández. STP1269-2015. Radicación No. 77570

(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

Con fundamento en lo anterior, no estima la Corte que los accionantes en el presente caso estén expuestos a sufrir un perjuicio irremediable, porque el quebrantamiento del derecho al debido proceso sobre el cual estructuran su acción, si realmente ocurrió, puede ser restablecido plenamente por el juez que controle la legalidad, que al encontrar probado (...), deberá declarar la nulidad del acto y ordenar la reparación integral de todos los daños patrimoniales que hubieren podido sufrir los demandantes.

(...) En el Estado de Derecho existe todo un sistema de acciones, recursos y procedimientos que se pueden interponer ante diferentes autoridades con el fin que se garanticen la eficacia de los derechos constitucionales. Por lo anterior las personas deben acudir ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de los mecanismos consagrados en la ley para la defensa de sus derechos, salvo que se trate de prevenir un perjuicio irremediable. Por ello no es permitido que se utilice la acción de tutela como un instrumento paralelo para lograr la anulación de un acto, en sustitución del procedimiento existente para el efecto”.

En ese orden de ideas, tal y como lo determinó el *a quo*, la solicitud de tutela formulada es improcedente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1°, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial- *el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa*- en los que podrá solicitar, si es del caso, la suspensión del acto administrativo que resulta lesivo a sus intereses<sup>4</sup>.

Por lo dicho, la solicitud de tutela desemboca en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, lo que pone en evidencia el yerro en que incurrió la Juez de primera instancia al negar el amparo solicitado, empecé, haber argumentado que se estaba frente a la ausencia del

---

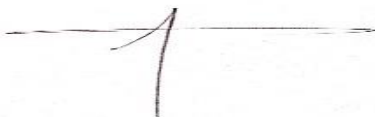
<sup>4</sup> Campo Cabal. Juan Manuel. En su obra: Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo. Bogotá. Editorial Temis, 1989, p, 27, dice: “Finalmente, el Dr. SIERRA JARAMILLO, hace referencia a esta cautela diciendo que “Ella tiene como objeto contrarrestar la facultad exorbitante que tiene la administración de poder ejecutar por si misma los actos que profiera, a diferencia de lo que les ocurre a los particulares, para conseguir que una decisión cauce ejecutoria deben acudir a la justicia”

presupuesto de la subsidiariedad, motivo por el cual, habrá de revocarse la sentencia, para, en su lugar declarar improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **F A L L A: REVOCA** la sentencia emitida por la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, el 1º de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Dolores Figueroa Mosquera, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico Asistencial grado 18, Código 3010, número OPEC 170273, correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso, para, en su lugar, **DECLARARLA IMPROCEDENTE.**

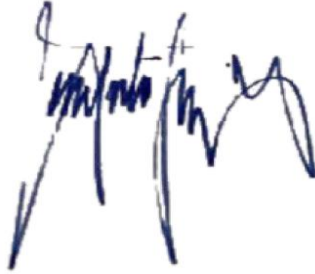
**NOTIFIQUESE** esta providencia por medio expedito a las partes y vinculados, así como a la juez de primera instancia (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992) y **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 inciso 2º Decreto 2591 de 1991), para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**

**Magistrada Ponente**



**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Magistrada**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**  
**Magistrado**